



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2017-28017575-APN-GA#SSN - ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

VISTO el Expediente EX-2017-28017575-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones con motivo de la denuncia ingresada por el Sr. Sandro Eusebio ZAPATA, en su carácter de asegurado de la Póliza Colectiva N° 1800440585/0, atento a que ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA se habría negado a efectuar el pago indemnizatorio por despido contemplado en la póliza mencionada y que tanto el tomador de la misma, DIRECTV ARGENTINA S.A. como la aseguradora no habrían hecho entrega de la misma ni del certificado individual de incorporación.

Que en virtud de lo precedentemente expuesto, se corrió traslado de la denuncia a ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA quien informó que, a los fines conciliatorios, decidió hacer lugar al reclamo realizado por el Sr. ZAPATA, aplicando el “beneficio de reembolso por desempleo” para clientes DIRECTV que se hayan encontrado en relación de dependencia al momento del siniestro y que demuestren fehacientemente el despido.

Que dicho reembolso consistiría en un “beneficio adicional a la cobertura otorgada por la Póliza de Robo”, por una suma máxima de PESOS CUATRO MIL (\$4.000) y con un máximo de CINCO (5) facturas, resultando necesario para acceder a dicho beneficio que el cliente contara con el Servicio FULL SERVICE provisto por DIRECTV vigente a la fecha del siniestro.

Que del análisis efectuado a la documentación acompañada por la aseguradora, se detectó que el “beneficio adicional de reembolso” en caso de desempleo no estaría contemplado en el clausulado de la póliza ni en el certificado individual de incorporación emitido a nombre del denunciante.

Que atento a ello y a lo regulado en el Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 06 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias; en adelante R.G.A.A.), se presumió que la aseguradora estaría incurriendo en la violación a lo establecido en el Punto 23.1. del citado cuerpo legal.

Que además, se detectó que la póliza fue acompañada en forma incompleta, toda vez que no contaba con el frente, siendo éste necesario para acceder en forma clara y precisa a la cobertura con la que contaba el

denunciante y a los términos de la misma, como así también a los fines de verificar que contuviera los elementos establecidos en el Punto 25.1.1.1. del R.G.A.A.

Que analizadas las condiciones generales y particulares acompañadas, se detectó que no se habría plasmado el monto de las primas y el cronograma de pagos, infringiendo así el Inciso “d” del Punto 25.1.1.2. del R.G.A.A.

Que por otra parte, analizado el Certificado Individual de Incorporación se detectó que no surgiría del mismo el lugar y la fecha de emisión ni el premio a abonar por el asegurado, pudiendo ello significar la violación de los Incisos c), g) y l) del Punto 25.3.1. del R.G.A.A. relativo a los Certificados de Incorporación.

Que la entidad aseguradora no acreditó haber hecho entrega de la póliza al denunciante, pudiendo ello significar el incumplimiento del Punto 25.2.1. del R.G.A.A., particularmente el Inciso e), relativo a la Entrega de la Póliza.

Que a fin de recabar información sobre los alcances del Servicio FULL SERVICE provisto por DIRECTV ARGENTINA S.A., se consultó su página Web.

Que con motivo de la citada consulta se advirtió que en la misma se detallaba que el Servicio FULL SERVICE, ofrecía, entre otras cosas, seguro para televisores, equipos de audio y video ante robo o daño; cambio de equipos de DIRECTV sin cargo ante destrucción; asistencia técnica y mudanzas de DIRECTV 100% bonificadas y reembolso en caso de desempleo, destacando que, en tal caso, DIRECTV bonificaría el abono básico.

Que en el último punto, relativo al “Reembolso en caso de desempleo”, se detalló que era un beneficio que aplicaba para clientes de DIRECTV que se encontraran en relación de dependencia y que demostrasen fehacientemente el despido, que el mismo contemplaba una suma máxima de PESOS CUATRO MIL (\$4.000) y con un máximo de CINCO (5) facturas por dicho concepto y que el cliente debía contar con Servicio FULL SERVICE vigente a la fecha de producido el siniestro de desempleo.

Que por último indicó la tarifa que debían pagar los clientes para contar con dicho beneficio PESOS SESENTA Y CINCO (\$65) o CIENTO CINCUENTA (\$150), de acuerdo a la ubicación geográfica del cliente- y aclaró que el mismo no era provisto por ZURICH ARGENTINA COMPANÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que en relación a esto último, conforme la definición de contrato de seguro establecida en el Artículo 1° de la Ley N° 17.418, se presumió que DIRECTV ARGENTINA S.A. estaría ofreciendo un servicio similar a un contrato de seguro sin estar autorizado para ello, al obligarse mediante una contraprestación a resarcir al cliente beneficiario de FULL SERVICE mediante el reembolso de PESOS CUATRO MIL (\$4.000) y CINCO (5) facturas de DIRECTV en caso de sufrir el siniestro de despido laboral.

Que ello podría implicar la violación del Artículo 61 de la Ley N° 20.091 relativo a la celebración de contratos al margen de la ley.

Que la conducta adoptada por DIRECTV ARGENTINA S.A. podría generar confusión en los clientes/asegurados en relación al prestador del servicio contratado y las condiciones del mismo, en contravención a lo regulado en el Artículo 57 de la Ley N° 20.091.

Que en relación al beneficio de reembolso por desempleo, en la publicación de su página Web, DIRECTV utilizó el término “Siniestro” significando la posible vulneración de lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 20.091 relativo a la limitación del término seguro y expresiones similares.

Que en efecto, en virtud del ofrecimiento del seguro de robo y daño incluido en el paquete FULL SERVICE, se presumió que DIRECTV ARGENTINA S.A. podría estar interviniendo en la

comercialización de pólizas emitidas por ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA bajo la figura de Agente Institorio sin estar debidamente habilitado para ello, conforme surge del Artículo 54 de la Ley N° 17.418.

Que en igual sentido, dicha operatoria se asemejaría a las actividades propias desarrolladas por los Productores Asesores de Seguros, lo que podría implicar la violación del Artículo 4° de la Ley N° 22.400 que establece que para ejercer como tales, los interesados deben hallarse inscriptos en el registro correspondiente, el cual se encuentra a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que analizando la conducta de ambas entidades, se consideró que tanto ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA como DIRECTV ARGENTINA S.A. podrían incurrir en la violación del Artículo 7° de la ley mencionada en último término.

Que en atención a la conducta desplegada y constancias de autos, la Gerencia de Asuntos Jurídicos imputó a ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA el incumplimiento de los siguientes Puntos del R.G.A.A.: 23.1; 25.1.1.1.; Inciso d) del Punto 25.1.1.2.; Incisos c), g) y l) del Punto 25.3.1. y 25.2.1. y su Inciso e), sumado el Artículo 7° de la Ley N° 22.400.

Que por su parte, se consideró que DIRECTV ARGENTINA S.A. habría vulnerado el Artículo 2 de la Resolución SSN N° 38.052 de fecha 20 de diciembre de 2013, los Artículos 4° y 7° de la Ley N° 22.400, y los Artículos 56, 57 y 61 de la Ley N° 20.091.

Que atento a lo expuesto, se procedió conforme lo regulado en el Artículo 82 de la Ley N° 20.091, corriéndose los traslados pertinentes mediante los Proveídos PV-2018-39280764-APN-GAJ#SSN y PV-2018-39281102-APN-GAJ#SSN, siendo el Informe IF-2018-39208297-APN-GAJ#SSN parte integrante de los mismos.

Que en respuesta a ello, mediante la presentación RE-2018-42474852-APN-GA#SSN (EX-2018-42474637-APN-GA#SSN) de fecha 30 de agosto de 2018, ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA informó que DIRECTV ARGENTINA S.A. contrató una póliza colectiva correspondiente al Ramo Robo con cobertura “Todo Riesgo”.

Que dicha entidad aseguradora manifestó que DIRECTV ARGENTINA S.A., como tomador de la póliza, le informó la nómina de clientes adherentes.

Que asimismo afirmó que DIRECTV ARGENTINA S.A. ofrecía a sus clientes la contratación de un paquete de servicios denominado FULL SERVICE, el que incluía, entre otras cosas, la cobertura de seguro para televisores, equipos de audio y video ante robo o daño, y que, como tomador de la póliza era el único encargado del pago de la prima y que los gastos de producción de la póliza eran posteriormente abonados al Productor Asesor de Seguros.

Que ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA alegó que el único servicio que efectivamente era provisto por ella era la cobertura de seguro para televisores, equipos de audio y video ante robo o daño.

Que en cuanto al incumplimiento del Artículo 7° de la Ley N° 22.400, la aseguradora negó operar con personas no inscriptas en el Registro de Productores Asesores de Seguros y haber pagado comisiones o retribuciones a DIRECTV ARGENTINA S.A. y, por otra parte, sostuvo que DIRECTV no actuó como Productor Asesor de Seguros ni como Agente Institorio sino sólo como tomador de la póliza colectiva en interés de sus clientes.

Que respecto a la infracción al Punto 23.1. del R.G.A.A., la entidad aseguradora expuso que la bonificación del abono básico de DIRECTV se trataba de un beneficio adicional gratuito ligado a la cobertura principal que brindaba la póliza.

Que la entidad también alegó no comercializar una cobertura no aprobada por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN sino que, según sostuvo, contrató un beneficio “accesorio y gratuito” para sus clientes, sin que estos percibieran indemnización alguna ante un determinado evento.

Que en cuanto a la presentación incompleta de la póliza, en violación al Punto 25.1.1.1. del R.G.A.A. la aseguradora informó que la no presentación del frente de la póliza se debió a un error.

Que en relación al incumplimiento del Inciso d) del Punto 25.1.1.2. del R.G.A.A., relativo a la cantidad de cuotas, importes y vencimiento de cada una de ellas, ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA manifestó que en razón de la naturaleza del negocio y a la operatoria, no existía un plan de cuotas otorgado con DIRECTV, ya que el pago de la misma era variable y no se hacía en cuotas.

Que en orden a la violación del Inciso c) del Punto 25.3.1. del R.G.A.A. ante la ausencia de la información relativa a lugar y fecha de emisión y el premio a abonar por el asegurado ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA manifestó que dicha imputación debía ser desestimada atento a que en el reverso del certificado individual de incorporación figuraba como fecha de emisión el día 13 de abril de 2018.

Que en referencia a la infracción del Inciso l) del Punto precedentemente identificado, argumentó que no correspondería informar el monto de la prima al asegurado atento a que no era el obligado al pago de la misma, toda vez que DIRECTV ARGENTINA S.A. era quien abonaba dicha suma y que de lo contrario crearía confusión en los asegurados.

Que por último, con respecto a la entrega de la póliza, conforme surge del Punto 25.2.1. del R.G.A.A., ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA acreditó haber hecho entrega de la misma a DIRECTV ARGENTINA S.A..

Que por otra parte, en cumplimiento al traslado efectuado, mediante la presentación RE-2018-43395141-APN-GA#SSN (Expediente EX- 2018-43394391-APN-GA#SSN) de fecha 04 de septiembre de 2018, se presentó DIRECTV ARGENTINA S.A. a fin de dar respuesta al traslado conferido informando que sus clientes podían adherirse voluntariamente al producto FULL SERVICE para disfrutar los servicios que ya fueron descriptos, entre los cuales estaba incluido el seguro prestado por ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que a tal fin, a través de la Sociedad de Productores de Seguros MAKLER S.A. (Matrícula 294) DIRECTV ARGENTINA S.A., en carácter de tomador, contrató con ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA una póliza de Seguro Colectivo con cobertura de robo y daño material accidental de Televisores, LCDs, LEDs, plasmas, proyectores, home theater, DVDs, blueray y equipos de audio pertenecientes a clientes que contrataran el producto FULL SERVICE, sumando a dicho beneficio una prestación adicional que consistía en la bonificación del abono básico de DIRECTV, hasta una suma máxima de PESOS CUATRO MIL (\$4.000) con un máximo de CINCO (5) facturas del abono, aplicable sólo a clientes que hayan contratado el referido producto y que acreditaran fehacientemente el despido.

Que en relación a la posible actuación como Agente Institorio, DIRECTV ARGENTINA S.A. manifestó que no comercializaba póliza alguna sino que por el contrario, se limitaba a “ofrecer” a sus clientes el producto FULL SERVICE, el cual comprendía seguro para televisores, equipos de audio y video ante robo o daño y, adicionalmente, un beneficio de bonificación del abono básico de DIRECTV en caso de desempleo del Cliente Beneficiario.

Que asimismo sostuvo no desempeñarse como Productor Asesor de Seguros sino simplemente como tomador de una póliza colectiva en interés propio y de sus clientes y que, no percibía comisión alguna por parte de ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA por la incorporación de sus clientes a la póliza.

Que en este sentido agregó no haber celebrado contratos de seguro, toda vez que las sumas de dinero percibidas -PESOS SESENTA Y CINCO (\$65) y PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150)- no correspondían sólo a la bonificación por despido sino a los cuatro beneficios que se brindaban a quienes contratasen el servicio FULL SERVICE.

Que no se acompañó documentación alguna que acredite el envío y recepción de la póliza por parte del denunciante.

Que por último, DIRECTV ARGENTINA S.A. alegó no haber realizado ninguna actividad prohibida o reglamentada por la Ley N° 20.091, toda vez que sólo era tomador de la póliza de seguro colectivo en beneficio de sus clientes para que disfruten el servicio DIRECTV y no era Agente Institorio, productor asesor de seguros ni ofrecía ningún servicio semejante a un seguro.

Que del desarrollo cronológico de los hechos que se expusieron y del análisis de la documentación rendida en autos y sin perjuicio de las explicaciones brindadas, surge que ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA incumplió el Punto 25.1.1.1. del R.G.A.A. toda vez que no acompañó el frente de póliza pese a haber sido requerido.

Que, asimismo, infringió el Inciso d) del Punto 25.1.1.2. del R.G.A.A. atento a que pese a haber argumentado que no existió un plan de cuotas acordado con DIRECTV ARGENTINA S.A. y que el pago de primas era variable, los datos requeridos deben formar parte de la póliza conforme la normativa vigente y aplicable sin excepción.

Que en el mismo sentido, incumplió el Punto 25.3.1. Incisos c) y l) del R.G.A.A., toda vez que el certificado individual de incorporación emitido a nombre del denunciante Sr. ZAPATA no posee el detalle el premio correspondiente al bien o persona en cuestión, en claro incumplimiento a la normativa citada.

Que en relación a la ausencia de la fecha de emisión del certificado conforme lo regulado en el citado Inciso c), la aseguradora informó que al dorso del mismo constaba la fecha de emisión y que la misma databa del día 13 de abril de 2018.

Que al respecto cabe destacar que esa fecha correspondería al día de reimpresión del certificado y no al de emisión, sumado al hecho de que se trata de la misma fecha que posee el descargo efectuado por la aseguradora en ocasión de cumplir con su presentación al requerimiento de este Organismo, por lo que también configura el incumplimiento de la normativa señalada.

Que en lo que respecta a la imputación efectuada a DIRECTV ARGENTINA S.A. y su posible actuación como Agente Institorio o Productor Asesor de Seguros, en infracción a lo regulado en el Artículo 54 de la Ley N° 17.418 y el Artículo 4° de la Ley N° 22.400, en su defensa esa entidad informó que sólo se desempeñó como tomador de la póliza colectiva en cuestión en beneficio de sus clientes.

Que conforme lo expuesto, y considerando que el seguro colectivo es un contrato celebrado a favor de un tercero, donde el tomador no opera en función de su propio beneficio sino en el de cada uno de sus asegurados, queda en evidencia que DIRECTV ARGENTINA S.A. no actuó como tomador de la póliza en interés de sus clientes sino como intermediario en la comercialización de la misma, motivado por su propio interés en la relación comercial que mantiene con ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA, en la que ambas entidades se benefician económicamente.

Que resulta incontrovertible el hecho de que DIRECTV ARGENTINA S.A. ofreció directamente por sí y sin intermediarios la contratación de la cobertura a sus clientes, realizando la venta de su paquete FULL SERVICE – el cual incluía la cobertura del seguro –percibiendo un precio por esa venta.

Que prueba cabal de ello es la propia publicidad ofrecida por DIRECTV ARGENTINA S.A. como prueba documental, en donde sólo se indica a ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA como la aseguradora que brinda la prestación y no se menciona a ningún intermediario.

Que los usuarios interesados en contratar el servicio se comunicaban directamente con DIRECTV para realizarlo.

Que en definitiva, contrataban con la aseguradora a través de la intermediación de DIRECTV ARGENTINA S.A..

Que a mayor abundamiento, la contratación nunca se propuso como la adhesión a una póliza en la cual DIRECTV ARGENTINA S.A. actuaba en carácter de tomador sino que directamente fue ofrecida a sus clientes como parte de su paquete de servicio, promoviendo así la comercialización y contratación de dicha póliza.

Que esa promoción es característica de la actividad de un Productor Asesor de Seguros y ajena a la función del tomador de una póliza colectiva.

Que, asimismo, la entidad tampoco aportó prueba tendiente a acreditar el carácter invocado, como ser la propuesta de seguro, la nómina de asegurados u otra documentación que sea de utilidad a tal fin.

Que toda la situación descripta permite concluir que, si bien la póliza fue emitida bajo la figura del tomador, lo que realmente sucedía era que DIRECTV ARGENTINA S.A. promovía por sí mismo la venta de la cobertura – cual intermediario – para luego incluir a los contratantes como asegurados en la póliza colectiva.

Que se desvirtuó la figura del tomador para enmascarar una verdadera actividad de intermediación.

Que en efecto, la participación de DIRECTV ARGENTINA S.A. resultó indispensable para que se concluyeran los contratos y se emitiera la póliza y sus respectivos certificados de incorporación.

Que por lo expuesto, sin perjuicio de la defensa planteada, se concluye que DIRECTV ARGENTINA S.A. actuó como Productor Asesor de Seguros sin estar autorizado por este Organismo para realizar tal actividad, incurriendo así en la violación del Artículo 4° de la Ley N° 22.400, toda vez que al ofrecer a sus clientes el paquete de servicios denominado FULL SERVICE, el cual incluía entre otros servicios la incorporación a la póliza colectiva de Robo N° 1800440585/0 emitida por ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA, intervino en la comercialización de la misma, trasladando el pago de la prima a sus clientes a través del cobro de la tarifa correspondiente a la contratación de dicho servicio.

Que como contrapartida de ese incumplimiento, se desprende que ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA incumplió el Artículo 7° de la Ley N° 22.400 toda vez que prestó su consentimiento para que DIRECTV ARGENTINA S.A. intermediara en la comercialización de sus pólizas aun sabiendo que no contaba con la autorización de este Organismo para desempeñar tal actividad.

Que resulta indispensable la fiscalización del Estado sobre las empresas de seguros y sobre quienes realizan la tarea de intermediación de los contratos de seguro y en el marco de tal fiscalización, esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en el cumplimiento de sus funciones, debe extremar el control para que los mencionados operadores no ejerzan su actividad por fuera de la normativa vigente.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, conoce de antemano la normativa y debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el cumplimiento de sus obligaciones y de no hacerlo incurre en el ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que el Artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación determina que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que en razón de lo expuesto, sin perjuicio de la defensa planteada, no existe elemento alguno que permita a ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes relativos al incumplimiento de lo regulado en el Artículo 7 de la Ley N° 22.400 como así también en los Puntos 23.1., 25.1.1.1.; Inciso d) del Punto 25.1.1.2.; e Incisos c) y l) del Punto 25.3.1. del R.G.A.A.

Que, asimismo, se concluye que DIRECTV ARGENTINA S.A. incurrió en la violación del Artículo 4° de la Ley N° 22.400.

Que en consecuencia, los encuadres e imputaciones deben tenerse por ratificados.

Que teniendo en consideración los antecedentes sancionatorios informados por la Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante el Informe IF-2018-45033539-APN-GAYR#SSN y atento a que la conducta infringida importa un claro ejercicio irregular de la actividad aseguradora, corresponde sancionar ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA y a DIRECTV ARGENTINA S.A.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67, incisos e) y f) de la Ley N° 20.091 confiere atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA un APERCIBIMIENTO en los términos del Artículo 58 Inciso b) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Aplicar a DIRECTV ARGENTINA S.A. la inhabilitación prevista en el Artículo 8 Inciso g) de la Ley N° 22.400.

ARTÍCULO 3°.- Una vez firme la presente resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en los Artículos 1° y 2° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, notifíquese a ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA al domicilio electrónico constituido por la entidad conforme Resolución SSN N° 39.527 del 29 de octubre de 2015 y a DIRECTV ARGENTINA S.A. en el domicilio sito en la calle Paraguay N° 610, Piso 28° (CP: 1057) CABA, y publíquese en el Boletín Oficial.

